REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-10-01360
Solicitud núm.: 2024-R0417030
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0554

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400144 de fecha 26 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-10-01360
Solicitud núm.: 2024-R0417030
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ariane Esperanza del Rosario Pérez y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted] y [redacted]; [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia y nulidad de contrato en relación con la parcela núm. 129, DC.

Exp. núm.: 0269-10-01360
Solicitud núm.: 2024-R0417030
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

núm. 9, municipio Moca, provincia Espaillat, incoada por Hipólito Lorenzo del Rosario Espinososa y [redacted]; [redacted] y Lucaina [redacted] contra [redacted], de apellidos del Rosario y [redacted], dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata la sentencia núm. 0269-20-00086 de fecha 24 de febrero de 2020, que declaró la incompetencia para conocer de la litis y ordenó el envió del expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a fin de que designe la sala que conocerá del expediente.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ariane Esperanza del Rosario Pérez, [redacted]; [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; [redacted]; [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted]; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400144 de fecha 26 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 20/01/2021, por los señores por los señores ARIANE ESPERANZA

Exp. núm.: 0269-10-01360
Solicitud núm.: 2024-R0417030
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

DEL [redacted], ARIELINA [redacted], y EVELÍN MARIA DE+L [redacted], en calidad de sucesores de HIPOLITO LORENZO DEL ROSARIO ESPINOSA; [redacted] ROSARIO ESPINOSA, [redacted] y LUCAINA [redacted], estos dos en calidades de sucesores de [redacted] ROSARIO ESPINOSA, en contra de la Sentencia No.0269-20-00086, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata en fecha 24 de febrero del 2020; Que tiene por objeto el (los) inmueble (s) siguiente (s): Parcela (s) 129 del Distrito Catastral 9 del municipio de Moca, provincia Espaillat, en consecuencia Revoca la sentencia recurrida; por propia autoridad y contrario imperio decide: **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal enviar al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el expediente de que se trata, para que continúe con el conocimiento y fallo del mismo, por lo expresado en los apartados de esta sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas en razón de lo antes expuesto" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, al no responder el Tribunal, mediante sentencia impugnada, las conclusiones de la parte apelada. Lo que constituye, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal, al no aceptar los jueces del Tribunal de alzada los documentos, los documentos con lo que se le haría pedimento incidental en la audiencia de prueba**. Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, negándose a ponderar los

pedimentos de la parte recurrida, y complacientemente, acoger los pedimentos de la parte demandante, cuyos pedimentos carecen de fundamentos legal, en violación al artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su escrito de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentando su solicitud en las siguientes causales: a) por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, alegando que el recurso de casación interpuesto por la parte ahora recurrente y que nos ocupa, no se dirige contra la única cuestión decidida por el tribunal *a quo*, relacionada con la competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata para continuar conociendo el fondo de la litis; b) por la parte recurrente no haber justificado un interés casacional, de acuerdo con las exigencias del artículo 10, de la Ley

núm. 2-23; y c) por el recurso carecer de un desarrollo adecuado de los medios de casación, en violación al artículo 16 de la citada ley núm. 2-23.

8. En tal sentido, la parte ahora recurrente solicita mediante instancia depositada fecha 24 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por sus abogados constituidos, [redacted] y Wellingon [redacted], el rechazo de los referidos incidentes, por improcedentes, mal fundados y carente de base legal y que se condene al pago de las costas.

9. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a*) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por la autoridad de la cosa juzgada*

10. Del estudio del incidente, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente aborda específicamente la cuestión decidida por el tribunal *a quo,* relativa a la competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata para conocer el fondo de la litis, siendo esta la única decisión objeto del presente recurso; por tanto, no concurre la causal invocada. Por tales motivos, procede desestimar el incidente planteado por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

11. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[1].

12. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños,*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

13. En esas atenciones, el presente caso trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada Ley de casación por tratarse de un asunto relativo a la competencia de los tribunales, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, por lo que procede desestimar el incidente analizado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de desarrollo

14. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el argumento sustentado en que los medios del recurso carecen de desarrollo o están dirigidos contra un fallo diferente al atacado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[3].

15. En ese sentido, cuando se examinan los agravios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra el referido medio contenido en el recurso fuera acogido, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, por lo que procede desestimar el incidente examinado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe textualmente a continuación:

MEDIOSDE CASACIÓN. Los Recurrentes, someten a la ponderación de los Jueces de la Corte de Casación y sustentan este Recurso de Casación en los medios siguientes: PRIMER MEDIO: Omisión de estatuir, al no responder el Tribunal, mediante la Sentencia impugnada, las conclusiones de la parte apelada. Lo que constituye, violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil SEGUNDO: falta de base

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

legal, al no aceptar los Jueces del Tribunal de alzada, los documentos con lo que se le haría pedimento incidental en la audiencia de pruebe TERCERO: Desnaturalización de los hechos de la causa, negándose a ponderar los pedimentos de la parte recurrida, y complacientemente, acoger los pedimentos de la parte demandante, cuyos pedimentos carecen de fundamento legal, en violación al Artículo 1315 del Código Civil (sic).

17. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

18. De la transcripción de los medios propuestos por la parte recurrente, se evidencia que esta se ha limitado a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en omisión al no responder conclusiones supuestamente planteadas, así como en falta de motivación y de base legal. Sin embargo, no identifica de manera específica cuáles conclusiones o documentos no fueron ponderados.

19. Asimismo, sostiene que hubo una desnaturalización de los hechos, argumentando que el tribunal *a quo* habría acogido de manera complaciente los pedimentos de la parte recurrida. Estos planteamientos no cumplen con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de

casación ya que resultan imprecisos al no señalar claramente su incidencia y efectos en la decisión adoptada.

20. De igual forma, la parte recurrente no establece un vínculo directo entre los supuestos vicios denunciados y un punto de derecho decidido por el tribunal *a quo* que permita a esta Sala advertir las violaciones alegadas. En consecuencia, los medios planteados se reducen a meras afirmaciones genéricas, dejando su valoración a la interpretación de esta Sala, lo cual contraviene el principio de precisión y claridad requerido en los recursos de casación.

21. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[4]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar*

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197

si ha sido o no violada la ley[5]; en esas atenciones, procede declarar inadmisibles los referidos medios de casación.

22. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisible, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación[6]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[6] Ibidem.

Exp. núm.: 0269-10-01360
Solicitud núm.: 2024-R0417030
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202400144 de fecha 26 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am